

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Enero 20 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que la demandante pide se le haga pago de las cesantías y el porcentaje que le corresponde a su hija por la indemnización que recibió el señor BONILLA MUÑOZ, Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 073

Radicación: 19001-31-10-002-1992-02134-00

Asunto: Fijación Cuota Alimentos

Demandante: Aida Quinayas Prieto C.C. No. 34542959

en representación legal de Claudia Lorena Bonilla Quinayas

Demandado: Carlos Ignacio Bonilla Muñoz C.c. 10537115

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

La demandante en el presente asunto, señora AIDA QUINAYAS PRIETO, a través del correo electrónico del juzgado, solicita el pago de las cesantías e indemnización descontadas y consignadas al juzgado al señor CARLOS IGNACIO BONILLA MUÑOZ, por la entidad a la cual prestaba sus servicios (ISS).

Informa que en el banco agrario no hubo sino un pago, el cual no corresponde a las cesantías dejadas de pagar, ya que el señor BONILA MUÑOZ hizo llegar oficio al juzgado, donde solicitaba que las cesantías no se cancelarían, sino que su hija cumpliera la mayoría de edad y que por este motivo lleva más de dos años solicitando el pago y que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se tiene que mediante sentencia número 744 de fecha del 23 de junio de 1993 dictada en audiencia de esa misma fecha, este juzgado aprobó el acuerdo de las partes y dispuso lo siguiente: *“fijar a cargo del señor CARLOS IGNACIO BONILLA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.537.115 de Popayán una cuota alimentaria mensual en favor de su hija CLAUDIA LORENA BONILLA QUINAYAS, equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo y prestaciones sociales a partir del próximo mes de julio del año 1993, debiendo oficiarse para ello, al señor pagador del instituto de los seguros sociales en la ciudad (...)”*.

En virtud de lo anterior, el descuento por concepto de cesantías no se condicionó para que quedara como garantía de la obligación alimentaria, lo que significa que hace parte de la cuota de manutención, por tal razón, los descuentos que se llegaren a efectuar por la citada prestación social deberán ser entregados a la joven beneficiaria de la cuota CLAUDIA LORENA BONILLA QUINAYAS.

Precisado lo anterior, venos que la joven alimentaria ya había elevado una petición similar de entrega de cesantías que se resolvió por auto No. 2185 del 25 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 210 del 28 de noviembre de ese mismo año, donde se le informó que el reclamo por el concepto de indemnización pagada al demandado, *“...no fue objeto de acuerdo conciliatorio como cuota alimentaria en la audiencia respectiva llevada a cabo el 23 de junio de 1993, por lo que, no puede ser cobrado por la petente, debiendo negarse la petición sobre este rubro (...)”*, de tal forma que, se debe reiterar a la interesada esta negativa para el pago del porcentaje fijado sobre la comentada indemnización, por las razones que ya se le habían indicado en esa oportunidad.

En el mismo proveído y para contestar la petición de la misma joven en relación con las cesantías que pudieran existir en la cuenta judicial, se ordenó oficiar el Fondo Nacional del Ahorro, en orden a que informara si existían valores en dicha entidad por concepto de cesantías a favor del demandado CARLOS IGNACIO BONILLA MUÑOZ, y en caso afirmativo, indicar el valor y si el citado señor había solicitado retiro de ellas. Para el efecto se remitió el oficio No. 1784 del 29 de noviembre de 2022, que fue recibido en el buzón de entrada del correo electrónico de la entidad el 1º de diciembre de ese mismo año, tal como se acredita en el consecutivo 008 del expediente digital.

La entidad en citada en respuesta emitida al oficio anterior y que obra a consecutivo 010, en primer lugar, confirmó que en el sistema de la entidad obra el registro del oficio de embargo conforme al oficio que le fuera remitido por este juzgado del 3 de marzo de 2006¹ y que acorde al oficio de este despacho 940 del 27 de agosto de 2020, donde se solicitó la consignación por los dineros correspondientes al embargo, se brindó respuesta indicando que se puso a disposición del juzgado los dineros correspondientes al periodo comprendido del 28 de febrero de 2020 hasta esa fecha por valor de \$ 319.163 el día 23 de septiembre de 2020 y que verificado el sistema el afiliado a esa fecha no presentaba saldo de cesantías.

Posteriormente, en auto No. 1140 del 2 de julio de 2021, se autorizó a la alimentaria, el pago de cesantías a ese momento descontadas².

También se verifica de la actuación, que el Fondo Nacional del Ahorro, a folio 83 del expediente físico escaneado, solicita a este juzgado se informe si es necesario descontarle al demandado algún valor de la indemnización por reestructuración que adelanta el Estado, frente a lo cual, el despacho en oficio No. 516 de marzo 21 de 2007, contestó a la entidad que valores por concepto de indemnización no hacen parte de la cuota alimentaria, salvo que en la misma se esté reconociendo prestaciones sociales o sueldo.

El 16 de julio de 2007 se informó al juzgado por parte de la empresa empleadora del demandado ESE Antonio Nariño, que éste ya no formaba parte de su planta de personal.³

Luego mediante auto de sustanciación No 596 del 25 de agosto de 2020⁴, previa petición elevada por el FNA se dispuso *“comunicar al fondo nacional de ahorro, que a la fecha la medida de embargo del quince por ciento (15) sobre las cesantías del señor CARLOS IGNACIO BONILLA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía 10.537.115, se encuentra vigente, por lo que deberá colocar las sumas de dinero por tal concepto a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 190012033002, bajo código (1) por cuenta*

¹ Folio 73 del expediente escaneado del consecutivo 002

² Folio 129 expediente físico, consecutivo 003 digital

³ Folio 85 expediente físico

⁴ Folio 121 del expediente físico

del presente proceso". Para el efecto se libró el oficio No. 940 del 27 de agosto de 2020.⁵

Sin embargo, y en aras a resolver la solicitud elevada, vemos que en respuesta al oficio 1784, allegada el 19 de diciembre de 2022, el FONDO NACIONAL DE AHORRO, informa en el numeral 3º. de dicha comunicación que:

"[...] Una vez verificado en el sistema de información a la fecha el afiliado no presenta saldo de cesantías y se encuentra en estado activo no aportante. [...]"
(Consecutivo #10)

Ahora bien, examinada la relación actualizada de depósitos judiciales por cuenta de este proceso por el portal transaccional del BANCO AGRARIO, no se encuentran a la fecha depósitos por concepto de cesantías por entregar, por lo que no es posible dar trámite dicha solicitud.

Respecto de la petición elevada, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por el FONDO NACIONAL DE AHORRO. (consecutivos #10 y #11)

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte antecedente

SEGUNDO: PONER en conocimiento de dicha parte, la respuesta del FONDO NACIONAL DE AHORRO, respecto al pago de cesantías solicitado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 009 del día 23/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

⁵ Folio 121 del expediente físico